



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-162-31-03-002-2021-00018-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CARLOS ENRIQUE MONTIEL COCHERO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>- ALVARO ENRIQUE PARRA CORTES</b> <b>- OUTSOURCING APOYO HUMANO LTDA</b> <b>- LACTEOS SAN JOSE DEL FRAGUA SAS</b>

En atención a que se encuentra vencido el término concedido en auto que antecede a la demandada OUTSOURCING APOYO HUMANO LTDA para que subsanara los yerros anotados a su contestación, se verifica que no fue allegado dentro del lapso escrito alguno de corrección, por lo que, se tendrá como indicio grave en contra de dicha parte, tal y como lo enseña el artículo 31 del C.P.T. (**VID. FOLIO 364-2021 H. TSM Sala Civil Familia Laboral, M.P. Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**).<sup>1</sup> En esa providencia se dijo:

“Del análisis sistemático de la norma transcrita, se concluye que el legislador consagró 2 consecuencias diferentes para igual número de situaciones, así, i) para el evento en que se incumpla lo consagrado en el numeral 3º, es decir, que no se haga un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos en la forma indicada en tal numeral, previó que la sanción es la de tener como probado el respectivo hecho o hechos y, ii) cuando no se cumplan las demás exigencias de la disposición, la consecuencia jurídica es dar por no contestada la demanda, conforme al parágrafo 3º y, por ende, tener como indicio grave dicha omisión...”.

Asimismo, como quiera que dentro de la presente Litis hubo lugar a una reforma de demanda y que su admisión fue notificada por estado a la parte demandada, se constata que, dentro del traslado de dicha reforma, la parte accionada no se pronunció al respecto, por lo que se tendrá por no contestada la reforma de la demanda por los demandados, en los mismos términos indicados en el inciso anterior.

Por lo anterior, el despacho considera pertinente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas,

<sup>1</sup> Expediente: 23-182-31-89-001-2021-00050-01- FOLIO -364-21

saneamiento y fijación del litigio consagrada en el art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, Córdoba,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER COMO INDICIO GRAVE** la no corrección de la contestación de la demanda por parte de OUTSOURCING APOYO HUMANO LTDA., por lo ya dicho.

**SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA** por parte de los demandados ALVARO PARRA CORTÉS, OUTSOURCING APOYO HUMANO LTDA y LACTEOS SAN JOSE DEL FRAGUA SAS, conforme la motivación.

**TERCERO: FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio consagrada en el art. 77 del C.P.T., el día 13 de julio de 2022 a las 9:00 a.m.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes y apoderados; que deberán comparecer obligatoriamente a la celebración de la audiencia antes señalada, so pena de aplicar las sanciones derivadas de su inasistencia.

**QUINTO: LA AUDIENCIA PROGRAMADA SE REALIZARÁ VIRTUALMENTE**, por medio de las herramientas tecnológicas dispuesta por la rama judicial, en especial de Lifesize o Microsoft Office (Teams), sin perjuicio de la posibilidad de emplear otras, conforme a la necesidad y accesibilidad de los sujetos procesales y el despacho. Previo a la diligencia, por secretaría **ENVÍENSE** vínculos para acceder e instructivo básico del mismo, y coordínese los medios de acceso y asistencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO**  
**JUEZA**